En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., P. d. V. c/ C. A. SA y otra s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)", expte. nro. 389/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5106/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 584), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 551/567? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva nro.113/2012 del Juzgado Letrado en lo Laboral nro. 1 de la jurisdicción que la Sra. Juez de Refuerzo (fs. 551/567, fs. 570).

La sentencia venida en crisis rechazó el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la actora contra la Ley 23928 y modificatorias; hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la firma C. A. S.A. a abonar al actora P. d. V. D. la suma de $31.784,47 con intereses; condenó a la entrega del certificado de trabajo conforme lo dispuesto en el art. 80 de la LCT. Condenó a C. C. SA

a abonar a la actora la suma de $11.807,75 con más intereses, condenó también a la entrega del certificado conforme lo dispuesto en el art. 80 de la LCT, e impuso las costas a la vencida.

En el memorial de agravios que luce a fs. 572/575, contiene las quejas contra la sentencia definitiva que son motivo de tratamiento por esta Alzada y la suscripta en primer término.

Sostiene la apelante que la obligación estuvo cumplida por la empleadora en debida forma.

El a quo nada dijo del certificado confeccionado por las empleadoras, el cual cumplía con las exigencias legales y que la actora recibió en tiempo y forma.

Que el art. 80 de LCT debe interpretarse de una manera amplia y flexible, no autoritaria y restrictiva como lo efectuó el A quo, pues impone, a quien cumplió con su obligación de hacer, la misma penalidad que la ley prevé para aquel que no entrega ningún certificado.

Señala que dieron estricto cumplimiento a sus obligaciones patronales, entregando dentro de los 30 días de finalizada la relación laboral con la actora los respectivos certificados de trabajo, consignándose en ellos los datos personales, tipo de prestación de servicios, calificación profesional con la que egresó (ejecutiva en cuentas JR y Administrativa) y detalle de los haberes pagados a los organismos de la seguridad social, etc. El certificado de trabajo entregado por las demandadas a la actora, lo fue en tiempo oportuno y con todos los requisitos exigidos por la ley, permitiendo al trabajador utilizarlo como antecedente para conseguir un nuevo empleo, incluyendo el mismo la certificación de remuneraciones o servicios, la cual no resultó objetada por la actora. Las firmas C. C. S.A. y C. A. S.A., cumplieron con su obligación de hacer, impuesta por la

LCT. El excesivo formalismo con el cual el a quo, analizó el art. 80 de la LCT y luego resolvió la cuestión dirimida resulta evidente, pues de manera arbitraria impuso sanción a las empleadoras cuando conforme surge de la documental aportada por la propia actora, que dieron acabado cumplimiento en cuanto a la extensión de un certificado de trabajo con todos los requisitos legales y la entrega de las constancias de aportes o contribuciones.

Agrega que lo que cuestionara la parte actora (fecha de egreso del empleador) fue posteriormente resuelto por el A quo, determinando la fecha en que se extinguió la relación laboral (con la recepción del segundo telegrama remitido por nuestras mandantes), por lo tanto, recién allí pudo considerarse la empleadora en condiciones de confeccionar un nuevo certificado, pues resultó necesario debatir ello en juicio para determinar dicha fecha.

Afirma que no hay duda que no corresponde la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, pues tal como indica el A quo en el fallo cuestionado, resulta procedente la indemnización si la empleadora no hubiere hecho entrega del certificado en cuestión.

Finalmente hace reserva del caso federal.

La contestación de los agravios de las demandadas obra a fs. 577/579.

Ambas demandadas, dice, en forma conjunta se agravian contra la condena a entregar un nuevo certificado de trabajo y en relación con la indemnización prevista en el art. 80 LCT, sin perjuicio de lo cual omiten todo tipo de consideración en relación con la condena de que conjuntamente con el certificado de trabajo se hiciera entrega del otro instrumento previsto en el art. 80 LCT, la constancia documentada, pues específicamente tanto en los considerandos como en la

parte resolutiva de la sentencia, la jueza a quo condena a cada una de las demandadas "a entregar a la actora, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado –con la constancia documentada- del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT…"

Reconoce que la actora recibió los instrumentos confeccionados por las demandadas del certificado de trabajo el 26 de octubre de 2007, y en los mismos figuraban el nombre de la actora, su fecha de ingreso y egreso, los salarios brutos percibidos sujetos a aportes jubilatorios y el monto total de cuentas JR, sin más detalle. La actora a poco de analizar los instrumentos, decide reclamar que se rectifiquen los mismos y se cumpla acabadamente las previsiones del art. 80 LCT y de la Ley 24576 y el 12 de noviembre de 2007, les remite a cada una de las demandadas un telegrama obrero en el que se intima se confeccione un nuevo certificado de trabajo colocando correctamente la fecha de egreso y se especifique "la calificación profesional -evaluaciones anuales- y se detalle la capacitación –cursos- que se me hicieron y el nivel obtenido en los mismos, por resultar antecedentes valiosos para otros trabajos. Por último, también intimó por el término de 2 (dos) días a la entrega de constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social, y sindicales de aportes u contribuciones correspondientes a mi relación laboral, ello bajo apercibimiento de ley".

Ambas demandadas, el 16 de noviembre de 2007, contestaron la intimación y manifestaron que ponía a disposición de la actora un nuevo certificado de trabajo y constancia documental de aportes y contribuciones. Ahora bien, la actora se presentó inmediatamente en las

oficinas de la sucursal y en un comienzo no le hicieron entrega de ninguna documentación, confeccionándolos solo C. A. el 26 de noviembre de 2007 y entregándolos a comienzos de diciembre de 2007 y tales instrumentos nuevamente estaban incompletos, pues eran una copia de los anteriores, solo con el agregado de remuneraciones pendientes de pago que abonaron en noviembre de 2007, las demandadas no hicieron entrega de las constancias documentadas. En orden a la fecha de la intimación y la fecha cierta de su confección, ya de por si se devengó por cumplimiento del plazo legal el crédito reclamado por la actora de las indemnizaciones previstas en el art. 80 de la LCT.

Incumplimiento del contenido necesario de los instrumentos previstos en el art. 80 LCT: Las propias demandadas incorporaron copia de los telegramas de despido, salvo en lo que respecta a la fecha de extinción; es absolutamente falso que tuvo que hacer un juicio para determinar la misma. Siempre supieron la fecha porque se destaca de las copias acompañadas que el 3/10/2007 estaban siendo distribuidos; el correo devuelve la copia con la fecha de entrega y la prueba informativa corrobora las fechas.

Pero más importante que el tiempo de prestación de servicios para la trabajadora (y así lo hizo saber a su empleador en su intimación de noviembre de 2007) estaba dado por el requisito también incumplido de la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

Por último, y si bien con los datos obrantes en el expediente, se verifica como improcedente la posición esgrimida por las demandadas en el sentido de reclamar a los jueces una interpretación y aplicación de la norma en

perjuicio del trabajador y “flexibilizando” el texto legal hasta contradecir a la propia letra de la ley laboral.

Análisis:

Iniciaré el desarrollo del presente con citas parciales del profesor Vázquez Vialard, efectuadas hace ya bastante tiempo, que no han perdido vigencia. “PRINCIPIO PROTECTORIO: Es una directiva dirigida al legislador y al juez. La razón fundamental que da sentido al derecho del trabajo como rama jurídica especial (y que justifica su diferencia de la común) la constituye el hecho de que las partes ligadas por la relación no se hallan en un mismo pie de igualdad, por lo cual, librado el diálogo entre ellas a sus propias fuerzas, se seguiría normalmente una imposición por parte de la que tiene mas capacidad de negociación (pág. 189)…

”Este principio, que constituye la médula del derecho del trabajo y que tiende a tutelar al trabajador, no siempre ha merecido unanimidad en cuanto a su designación; muchas veces se lo denomina por las distintas reglas dirigidas al intérprete que se derivan de el, como cuando se lo designa pro operario “principio más favorable” o de la “condición de más beneficiosa”. Algunos autores utilizan el calificativo protectorio, a causa de las condiciones de seguridad o de las que integran el llamado deber de previsión…

”Hay que distinguir una primera función del principio protectorio (cabe destacar su carácter fundamentador, que constituye el meollo de toda rama y que tiende a proteger al trabajador en una relación en la que es la parte más débil), que va dirigida en primer lugar al legislador a fin de que adopte medios técnicos jurídicos de protección al empleado. Además de esa función primordial, existen otras que se expresan a

través de reglas dirigidas, no ya al legislador, sino al que aplica la ley, que establecen criterios de interpretación del texto de la norma o de aplicación de ella cuando en el ordenamiento existen dos con aptitud para su aplicación al caso así como los de laguna, ya para averiguar la que tiene valor normativo o para desentrañar su recto sentido en relación al caso, medir su extensión precisa y apreciar su eficacia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia o en su caso suplir la carencia de normas o de justicia, haciendo aplicación, en un caso concreto, de los principios de analogía y en el otro de los propios de la justicia social…

"A tal fin el principio protectorio se desgrana en una serie de reglas de fondo que deben ser adoptadas por el legislador y que normalmente se traduce a través de algunas que también se consideran principios, como los de irrenunciabilidad y de continuidad en el empleo, que a nuestro juicio son una derivación del principio protectorio. Todos ellos a su vez, se expresan en una serie de reglas, unas de fondo, otras de carácter técnico y otras dirigidas al juez, ya en orden a la aplicación de la norma cuando hay mas de una que tiene vigencia para resolver la cuestión o de interpretación (pág. 190 y 191).

"Fernández Gianotti y Plá Rodríguez, que destacan la importancia del principio en todas las épocas del desarrollo del derecho del trabajo…

"Como lo hemos indicado, este principio protectorio se aplica en concreto a través de ciertos mecanismos que se establecen en normas expresas que según la expresión de Plá Rodríguez, se realiza a través de "una forma sustantiva". Tal es el caso del ya recordado art. 14 bis

de la Constitución Nacional, que establece esa protección del trabajo que debe asegurar al trabajador una serie de condiciones que actúan como otras tantas garantías (pág. 191)…

”En otros casos, la norma se concreta a través de una forma instrumental -de acuerdo con la expresión usada por Plá Rodríguez- mediante reglas de interpretación y aplicación de las normas laborales” (pág. 193. cf. Plá Rodríguez, “Los principios del derecho del trabajo”, p. 44.) (Pág. 193, “Tratado de Derecho del Trabajo- Vázquez Vialard, director. Tomo 2- Edit. ASTREA, Cap. IV al VII.).

Pretender una flexibilización de la condena no prevista en la ley contraría, no solo a la letra de la norma, sino al principio protectorio detallado ut supra, gestado desde vieja data por quien fuera precursor de esta disciplina don Alejandro Unsain (“Manual de Legislación Obrera Argentina…”, 1915), resultando un planteo inadmisible en esta Alzada.

Advierto que la recurrente en nada debate las afirmaciones de la a quo de fs. 562 y vta. en cuanto a la intimación en tiempo por parte de la trabajadora y la omisión de entregar conforme la legislación vigente; guarda silencio respecto de la omisión probatoria que fuera puntualmente remarcada en el considerando respectivo a fs. 555. Solo se asienta en sus afirmaciones sin exponer cuál ha sido la omisión de la sentenciante de grado confrontado con la documentación obrante en autos. Dista grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en del código procesal, no constituye un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados

los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y, no critica razonada y concreta que requiere la ley.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así, el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del Aquo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D,

p.668 sum. 2260).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada, reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito subexamine no cumple con los recaudos del art. 268 del CPCCCh, (actual art. 268) puesto que no contiene una critica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el actor recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos en el escrito de demanda que no atienden a una critica del decisorio que desea revertir.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Las costas de la Alzada se imponen a las recurrentes vencidas según principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo::

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 572/575.

2.- Costas de la Alzada a las apelantes, según considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del

Acuerdo que se efectuará conforme las pautas de los arts. 13 de la Ley XIII nro. 4 y Ley XIII nro. 5.

3.- Tener presente la reserva del caso federal planteada por las codemandadas a fs. 575vta., punto IV.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. juez de la instancia de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la actora contra la Ley 23928 y sus modificatorias, conforme lo resuelto en el Considerando III; hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la firma C. A. S.A. a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente a la Sra. P. d. V. D., la suma de treinta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos ($31.784,47), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando III; condenó a la demandada C. A. S.A. a entregar a la actora, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo con la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT, ello conforme lo dispuesto en el Considerando III, punto 1, apartado f).

Hizo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, condena a la firma C. C. S.A. a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente a la actora, la suma de once mil ochocientos siete pesos con setenta y cinco centavos ($11.807,75), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando III.

Condenó a la demandada C. C. S.A. a entregar a la actora, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo con la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad

social y sindicales de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT, ello conforme lo dispuesto en el Considerando III, punto 2, apartado f). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes

La decisión adoptada por la sentenciante respecto al artículo 80 de la LCT y la indemnización acordada le causa agravio.

Sostiene que la obligación se encuentra cumplida por parte del empleador en debida forma, ya que al extinguirse la relación laboral sus mandantes entregaron en tiempo y forma el respectivo certificado de trabajo, aportes y contribuciones conforme el art. 80 LCT.

Tal certificado fue cuestionado con posterioridad por la actora, que entendió incorrecta la fecha de finalización de la relación laboral el día en que se remitió el telegrama de despido (26-09-07), lo que fue resuelto por la Sra. Juez quien determinó que la fecha de la extinción fue el 4 de octubre de 2007.

Entiende que el haber consignado una fecha distinta, 4 días hábiles después, en nada perjudicó a la actora, tampoco se la privó del derecho de información, ya que con el certificado se brindó detalle pormenorizado de su labor, ingresos, aportes, etc.

Señala que omite el a-quo tener presente la finalidad de la Ley 23545.

Indica que en el considerando respectivo, nada dice del certificado confeccionado, el cual cumplía con las exigencias legales y que la actora recibió en tiempo y forma, omitiendo valorar la prueba documental aportada por las partes y el reconocimiento efectuado por la actora en cuanto había recibido el certificado, debiendo el art. 80 LCT interpretarse de una manera amplia.

Cita doctrina y jurisprudencia y agrega que sus

mandantes dieron estricto cumplimiento a sus obligaciones patronales, entregando dentro de los 30 días de finalizada la relación laboral los respectivos certificados.

Subraya que se trata de un exceso ritualista. Reitera que la fecha de finalización de la relación fue resuelta por la a-quo, por lo tanto allí es cuando su mandante estuvo en condiciones de confeccionar un nuevo certificado.

Con relación a la calificación profesional, omite la Sra. Juez valorar la prueba, ya que en los certificados consta el puesto que ostentó en cada una de las firmas, en C. C., Ejecutiva en Cuentas Junior y para C. A. ostentó el cargo de Promotor.

Concluye en que no corresponde la indemnización prevista por el art. 80 LCT, pues como lo indica el sentenciante, resulta procedente la indemnización si la empleadora no hubiera hecho entrega del certificado en cuestión.

Hace reserva de caso federal.

Corrido el traslado los agravios son contestados.

Manifestó la actora en su demanda que los accionados le entregaron el certificado de servicios y remuneraciones del ANSES, pero con fecha de cese incorrecto, ya que colocaron como cese el 26 de septiembre y en verdad debió ser el 4 de octubre de 2007, ocurriendo lo mismo con el certificado de trabajo, y se omitió la calificación profesional obtenida, hubiese o no realizado acciones regulares de capacitación.

Asimismo, alude a la CD de fecha 12-11-2007 donde, entre otros reclamos, se refiere a la confección correcta del certificado del art. 80 LCT, otorgando el plazo para la nueva confección.

Las demandadas al contestar se opusieron, ya que con

posterioridad al reclamo de fecha 12-11-2007 confeccionó nuevo certificado, y al respecto la actora ninguna observación realizó.

La Sra. Juez entendió que la relación laboral culminó el 4 de octubre de 2007 y que no consignó la calificación profesional de la operaria por lo tanto el certificado estuvo mal confeccionado, correspondiendo por ende la indemnización que el mismo determina ante el reclamo fehaciente del trabajador.

Y toda vez que la Sra. Juez se limitó a considerar lo que se omitió en el certificado a fin de ordenar la entrega de un nuevo certificado y que la actora realizó la intimación fehaciente para otorgar la indemnización, he de dar respuesta a los agravios y valoraré el material probatorio incorporado.

Reconoce la actora que a fines de octubre le fue entregada la documentación del art. 80 LCT, aunque con fecha de cese equivocado.

Ante ello envía carta documento y en cuanto interesa en los siguientes términos, verificado la incorrecta fecha de cese en menos del tiempo de trabajo, intima en el término de 2 días confeccione nuevo formulario, especificándose en forma correcta los datos concernientes al ingreso y egreso de relación laboral, igual intimación por incorrecta confección, la formula en relación con el certificado de trabajo del art. 80 LCT y también se especifique la calificación profesional evaluaciones anuales- y se detalle calificación -cursos- que se hicieron y el nivel obtenido.

Documentación que fue recibida de acuerdo a la constancia de fs. 463, el día 14 de noviembre de 2007.

Las demandadas de acuerdo a lo que surge de fs. 56/57, y reconocido por las demandadas a fs. 96vta. hicieron entrega del nuevo certificado de trabajo, con

posterioridad al reclamo y del mismo surge que la fecha de egreso es errada y se omitió la calificación profesional obtenida en los puestos de trabajo desempeñado, hubiera o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, dato que no es el que pretende la quejosa al aludir al puesto, conforme Ley 24576, tal como lo detectara la Sra. Juez.

El actor emplazó cuando ya habían transcurrido 30 días desde el despido y por el término de 2 días el cumplimiento del error y de la omisión, no obstante el empleador, reitero, otorga nuevo certificado, pero con iguales deficiencias, no estando obligado el actor a reiterar la intimación.

No puedo dejar de advertir el razonamiento efectuado por la Sra. Juez de Refuerzo de la instancia de grado a fin de decidir sobre la fecha de culminación de la relación laboral, lo que implicó tan solo observar la fecha en que el telegrama fue enviado, 3 de octubre, y sabido es que el acto formal de comunicación del despido es de naturaleza recepticia, por lo que recién se consuma cuando es recibida por el destinatario. En consecuencia pudo conocer que la fecha de cese no podía ser el 26 de septiembre.

La falta de estos elementos trae aparejada la sanción, máxime cuando igual error surge del resto de la documental entregada, de allí que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en “L. R.” no es de aplicación en autos.

Atento a lo resuelto, las costas de esta instancia estarán a cargo de la apelante vencida. A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 14

de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia en cuanto ha sido motivo de queja.

2) Impone las costas a los apelantes vencidos y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) fs. 572/575 se agravian las codemandadas C. A. S.A. y C. C. S.A., conferido el traslado a fs. 576, este fue contestado por la parte actora a fs. 577/579vta.

I.B) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o

deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por las apelantes coaccionadas, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción las recurrentes, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por las codemandadas tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia (considerando III, en especial pto. 1 apartados f y g) (fs. 561/562), y pto. 2., ap. d) a f) (fs. 563/564) que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En definitiva, entonces, nada de lo invocado por las apelantes en esta alzada ha tenido la idoneidad suficiente como para considerar seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia y no simplemente, como aquí se ha advertido, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por la juzgadora, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente

como para sostenerlo.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en los escritos de apelaciones presentados por las recurrentes la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada” (cf. Palacio -Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, tengo presente que ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo, por ende, firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo

A -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por las apelantes codemandadas.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a las partes apelantes codemandas vencidas. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 C.Pcial, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 572/575 y confirmar la sentencia de fs. 551/567.

2) Costas de la Alzada a las apelantes vencidas, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. J.F. L. G. y N. B. L. D. E., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de

grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por las codemandadas a fs. 575vta., punto IV.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"